



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “DISMINUCIÓN EN LA EXTRACCIÓN DE MINERAL DE LA DIA DEL PROYECTO EXPLOTACIÓN MINERA TERMAS”.**

**Resolución Exenta N°044**

**La Serena, 04 de julio de 2018.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Proyecto Explotación Mina Termas**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 18.02.2008, del titular Sociedad Minera Termas.
7. La Resolución N°010 de fecha 12.01.2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Proyecto Explotación Mina Termas**” (en adelante RCA N°010/2009) del titular Sociedad Minera Termas.
8. La carta sin fecha del Señor Ramón Zuleta Vitali, Representante Legal de Sociedad Minera Termas, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 31.05.2018 (Ingreso N°00988), mediante la cual consulta sobre el proyecto “**Disminución en la extracción de mineral de la DIA del Proyecto explotación minera Termas**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°010/2009.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en la RCA N°010/2009, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:

*Considerando 3. “[...] La vida útil del proyecto es de 20 años. Respecto de la mano de obra, se proyecta 20 personas para la etapa de construcción, 70 para la etapa de operación y 10 para la etapa de abandono”.*

*Considerando 3.1. “Este proyecto consiste en la implementación de una faena minera en una antigua mina que se explotaba de forma artesanal y destinada a extraer minerales de*

*cobre. Este proyecto es sólo de explotación de un yacimiento ya que el procesamiento del mineral ocurrirá en otras instalaciones. La producción actual de la Mina Termas es cercana a 4.800 toneladas/mes, y este proyecto en desarrollo pretende llevar la producción a 40.000 toneladas/mes”.*

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Ramón Zuleta Vitali, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Proyecto Explotación Mina Termas”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Disminución en la producción de mineral. De 40.000 toneladas por mes a 1.000 toneladas por mes, debido a la morfología de estructuras a ser explotadas, las capacidades de procesamiento y, el valor del cobre, no será rentable una mayor inversión en tecnología. La presentación de esta consulta de pertinencia corresponde entonces a la modificación (disminución ritmo de producción) del proyecto original que sólo contempla la explotación de un yacimiento minero, ya que el procesamiento del mineral ocurrirá en otras instalaciones. La producción actual de la Mina Termas consideraba un proyecto de explotación por una producción de 40.000 toneladas/mes, que nunca se llevó a ejecución (el máximo explotado se registró en el año 2012, con una producción aprox. de 13.800 ton/mes) y se pretende ajustarlo (reducirlo) hasta llegar a la capacidad de aprox. de 1.000 toneladas/mes, asociado a las estructuras mineras del plan minero por explotar.

Esto significará también una disminución en la mano de obra en la etapa de operación, la cual fue indicada en 70 personas en la RCA N°010/2009, ahora serían 3 personas.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 2, que intervienen el proyecto **“Proyecto Explotación Mina Termas”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto **“Disminución en la extracción de mineral de la DIA del Proyecto explotación minera Termas”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Proyecto Explotación Mina Termas”**, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*

Debido a la merma de producción y precio del cobre, se ha debido bajar la cantidad de extracción de mineral llegando a 1000 toneladas/mes y mano de obra de 3 personas.

Se mantendrán las mismas medidas, planes de seguimiento y monitoreos.

De acuerdo con lo anterior, no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, todo lo contrario, estos disminuyen al disminuir la capacidad de producción.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

#### **RESUELVO:**

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentado por el Señor Ramón Zuleta Vitali, en representación de Sociedad Minera Termas, no califica como **“cambio de consideración”** del proyecto **“Proyecto Explotación Mina Termas”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ramón Zuleta Vitali, en representación de Sociedad Minera Termas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.**



**CEAÚDIA MARTÍNEZ GUAJARDO**  
**Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Coquimbo**

**KTS/JMV.-**

**Distribución:**

- Sr. Ramón Zuleta Vitali, representante legal Sociedad Minera Termas (San Sebastián 2807, oficina 915, Las Condes, región Metropolitana).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Combarbalá.
- Sr. Director SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.